



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, para decidir de fondo lo solicitado tanto por el apoderado del demandado como lo solicitado por el apoderado de la demandante, y que obran en el expediente, puestas en conocimiento de las partes, en silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00230-00.
Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ
Demandado: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

En atención a la solicitud de terminación del proceso de la referencia allegada por el apoderado del demandado, el despacho procede a efectuar el estudio de la aprobación o modificación de la liquidación presentada por el apoderado de la demandante la actualización de la liquidación del crédito para corroborar si es procedente lo solicitado, pues el apoderado en su cuadro allega relación de cuotas anteriores a la última liquidación aprobada por el juzgado, por lo cual se procede así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Ultima liquidación aprobada (26/15/2021)			\$47.832.676,00	\$2.391.633,00
Cuotas alimentarias causadas noviembre y diciembre de 2021	2	\$1.091.559	\$2.183.118,00	\$109.156,00
Cuotas enero a agosto de 2022	8	\$1.210.709	\$9.685.672,00	\$387.427,00
Descuentos realizados al demandado desde el mes de noviembre de 2021 a agosto de 2022			-\$20.216.634,00	
TOTAL			\$39.486.832,00	\$2.888.216,00

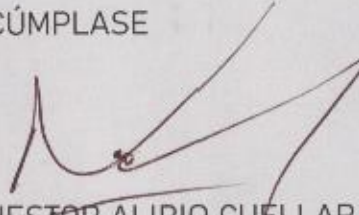
TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 42.375.048, 00



1.- Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la actualización de la liquidación del crédito y aprobada la misma.

2.- Se informa al apoderado de la demandante que a la fecha se le han pagado a su cliente los títulos consignados hasta agosto último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente de la entidad oficiada dando cumplimiento al requerimiento. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

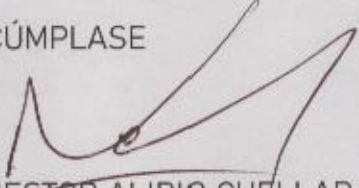
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00500-00.

Demandante: NIDIA NAYIBE BAQUERO TORRES
Causante: ALEXIS FLOREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de decretar medida cautelar de remanente. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

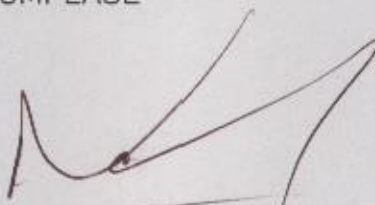
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00392-00.

Demandante: DIOMIRA TUMAY CHAVITA
Causante: JOSE EDILMAR MARTINEZ SANCHEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada, pues la misma no individualiza el proceso en el cual quiere que recaiga la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de reiterar oficio a la entidad MEDIMAS. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2015-00440-00.

Demandante: LUZ MARINA JIMENEZ CABALLERO
Demandado: GUSTAVO GARZON CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Seria del caso dar trámite a lo solicitado por la universitaria si no se evidenciara que la entidad a la cual solicita reiterar el oficio, se encuentra en liquidación y el demandado no figura como afiliado a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito de derecho de petición suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00077-00.

Demandante: MARIA GLADYS ROBAYO DE PEREZ

Causante: ORLANDO PEREZ GARCIA

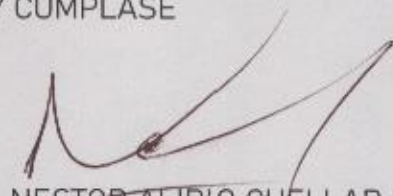
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Al escrito de derecho de petición de que da cuenta la secretaria no se le da tramite por improcedente, pues la demandante viene representada por apoderado judicial del cual se le ha notificado de todas las actuaciones surtidas en el proceso, además se le informa a la demandante que el día ocho de los corrientes se le remitió el link del expediente a los dos correos reportados por la misma, para que pueda acceder a la totalidad del proceso.

2.- El escrito de revocatoria de poder presentado por la demandante de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente. En consecuencia, se entiende revocado el poder al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

3.- En cuanto al traslado de los depósitos judiciales que recauda este juzgado en el proceso en referencia, se deniega pues la demandante puede mediante los lineamientos que tiene el juzgado para la entrega de los títulos judiciales comunicarse al abonado 6357554 o al celular 3144414465, los días lunes y martes en horas de la mañana, para inscribir el título y la misma desplazarse los días viernes, al Banco Agrario de la municipalidad, en la que se encuentra residenciada, y cobrar el aludido instrumento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

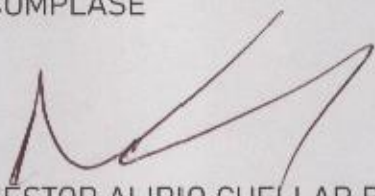
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00261-00.

Demandante: EDY MERCEDES MENDOZA DÍAZ,
Demandada: LENIN ABDUL SOCHA PEÑA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00558-00.
Demandante: DASHEYNIS MELISSA RUIZ LEIVA
Demandado: FRESNEL RENE DIAZ PULIDO.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

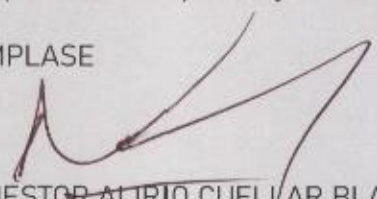
3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa PETROLAND SAS. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3.2- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hijo. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

3.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 15 de julio anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00011-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ GUERRERO

Demandado: LEONARDO ANDRÉS VALENCIA ROJAS

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y/o aclaración, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 15 de julio pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado declaró sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 8 de julio anterior.

III. ARGUMENTOS DE CENSURA:

1.- Sostuvo que mediante auto del 8 de julio de 2022, se ordenó remitir el expediente de la referencia a los juzgados de familia de Cali, y luego con auto del 15 siguiente, el cual se notificó por estado el 18 posterior, se dejó sin efecto auto el primer proveído reseñado, con el argumento que *"se deniega el cambio de radicación por no cumplir con los presupuestos procesales establecidos en la norma"* sin embargo no hace referencia de manera precisa a cuales presupuestos, considerando la censora que dichas exigencias normativas fueron cumplidas con los anexos allegados al despacho junto con la solicitud anteriormente radicada.

2.- Con fundamento en lo anterior solicito al juzgado, revocar el contenido del auto impugnado, que declaró sin valor ni efecto jurídico el auto del 8 de julio de 2022, y en caso de negar lo anterior, se sirva indicar a que hace referencia cuando dice *"que no se cumple con los presupuestos procesales establecidos en la norma"*, en aras de subsanar la falencia que el despacho precise.



1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2018-00053-00.

Demandante: NIDIA NELCY PEÑA VERA

Demandado: ALVARO DE JESUS PEÑA VERA

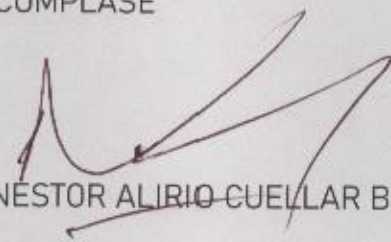
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a la adecuación del trámite establecido en la ley 1996 de agosto de 2019.

2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de agosto de 2019 en concordancia con el artículo 396 del C.G.P., se requiere a la parte activa dentro de este proceso con el fin de que APORTE la valoración de apoyos del demandado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de determinar la viabilidad de adjudicación judicial de apoyos, practicado por una entidad pública o privada (Decreto 487 de 2022).

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidad, suscrito por la apoderada de la demandante Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2018-00120-00.

Demandante: LINA MARIA GONZALEZ
Causante: JORGE ELIECER GAITAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que el desaparecido, según el reporte de migración Colombia manifiesta que el mismo presenta movimientos migratorios hacia el país de Panamá, sin reportar retorno, como consecuencia de lo anterior, accédase a lo solicitado por la togada. Ofíciase a la embajada del mencionado país para que informe si el demandado se encuentra radicado en el mencionado país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con oficio Procedente del juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, informando el acatamiento de la medida cautelar comunicada con el oficio No.O.C.JPF-YC-00736-19 del 17 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

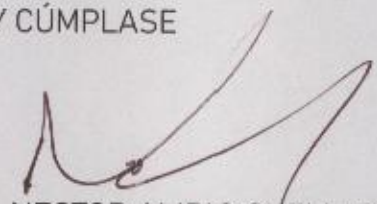
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00234-00.

Demandante: JENNIFER DANIELA CALDERON VIUNA.
Demandado: EVER CALDERON RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

El oficio procedente de la entidad signante del oficio se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar entidad la cual efectúa los pagos de la mesada pensional del demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00244-00.

Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA
Causante: ALONSO GONZALEZ RAMIREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciase a la entidad a que hace relación el togado, para que allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización de nueva dirección física y electrónica para notificación del demandado en la presente causa, suscrito por la demandante Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00480-00.

Demandante: NELCY YOLEIMA SALAMANCA ARCHILA
Causante: JOSE EUTIMIO PATIÑO CORREDOR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénense como nueva dirección física y electrónica del demandado, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata la ley 2213 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y con escrito de objeción presentada por la apoderada del demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2019-00028-01.

Demandante: MARIA AURORA MEDINA CARDENAS,
Demandada: HEREDEROS DE ARTURO PATIÑO ROSAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Efectuada la revisión del expediente frente a la objeción a la liquidación de costas liquidadas por el juzgado, se puede evidenciar que la objeción no está llamada a prosperar debido a que se liquidaron las agencias en derecho de primera y de segunda instancia tal como fuere condenado el demandado en las dos sentencias, y los gastos probados dentro del proceso se encuentran a folios 54,74,80.1, y 87 del expediente, por lo cual lo liquidado por el despacho se ajusta a derecho por lo tanto haciendo las salvedades del caso, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Interdicción No. 2019-00061-00.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS MESA
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MESA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a adecuar el proceso al nuevo trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

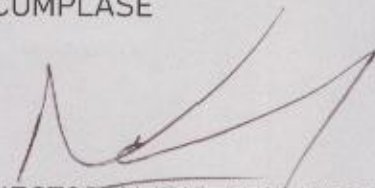
Ref.: Proceso de Interdicción No. 2019-00069-00.

Demandante: ANA SYLVIA MONSALVE PRADA
Demandado: MESÍAS MONSALVE PRADA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas adecuar el proceso al nuevo trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00089-00.

Demandante: JOHANA CATHERINE RIVAS

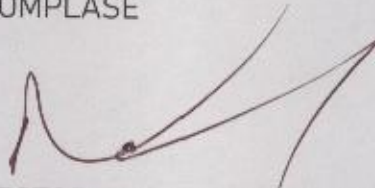
Demandado JORGE ARMANDO CHAPARRO MALDONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de octubre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

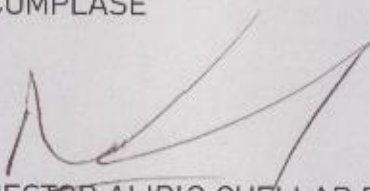
Ref.: Proceso de Inhabilitación de Persona por Discapacidad Mental
Relativa No. 2019-00091-00.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS MESA
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MESA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas adecuar el proceso al nuevo trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

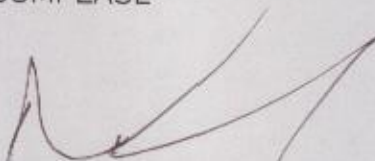
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00096-00.

Demandante: NESTOR MARTINEZ PEREZ
Demandado: CARMENZA PEREZ DE MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que apertura la presente causa a los herederos determinados del señor ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ (Q.E.P.D), para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito o la inactivación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2019-00106-00.

Demandante: HERLINDA SADIANA CANO GOYENECHE
Demandado: HEIVER ALEXIS VARGAS GONZÁLEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a comparecer para la realización de la prueba de ADN decretada en el auto que admite la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós 2022).

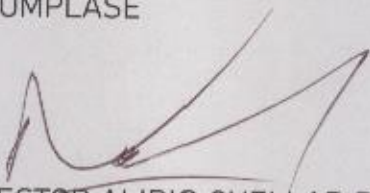
Ref.: Proceso de Inhabilitación de Persona por Discapacidad Mental
Relativa No. 2019-00115-00.

Demandante: EVA MARÍA LÓPEZ ARIAS
Demandado: JUAN CARLOS PÉREZ LÓPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas adecuar el proceso al nuevo trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00118-00.

Demandante: MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Demandado: ALBERTO BOTIA BERNAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniéguese lo solicitado por la memorialista pues es en cabeza de la misma radica el deber de informar si no se dio cumplimiento al acuerdo allegado en la audiencia, y que se continúe el proceso con los valores a que haya lugar al incumplimiento.

2.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado en la presente causa, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial de aclaración del auto del pasado 25 de agosto, e informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00195-01.

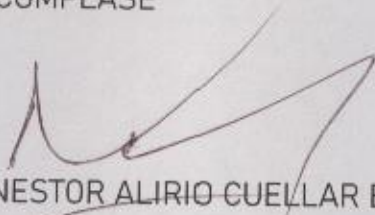
Demandante: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL,
Demandada: DIANA CANELO BURGOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada, como consecuencia de lo anterior, se le aclara a la profesional del derecho, que la sentencia de primera instancia, fue revocada por el tribunal, en los numerales segundo y tercero, por lo cual el de la condena en costas en primera instancia, y los demás numerales quedaron incólumes, por lo que el despacho procedió, a liquidar las costas de primera instancia, en contra de la demandada y a favor del demandante.

2.- Hecha la anterior salvedad, como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

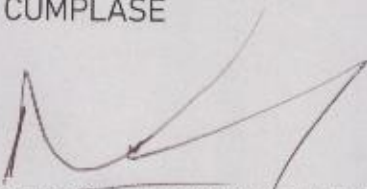
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00226-00.

Demandante: DORELYS CACHAY NEME
Demandado: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas para hacer comparecer al curador designado, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

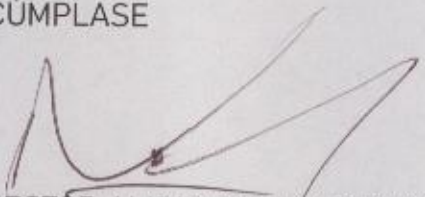
Ref.: Proceso de Incremento de Cuota de Alimentos No. 2019-00232-00.

Demandante: DIANA MARCELA MADRIGAL
Demandado: LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a allegar los soportes de la entrega del cumplimiento a los oficios ordenado en audiencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

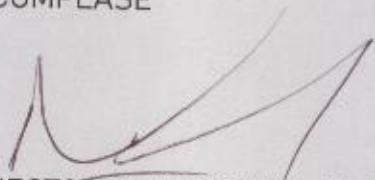
Ref.: Proceso de Interdicción No. 2019-00251-00.

Demandante: MARÍA ERNELLY BUSTAMANTE HENAO
Demandado: JAVIER MAURICIO GÓMEZ BUSTAMANTE

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíeráse al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a adecuar el proceso al nuevo trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 24 de julio de 2020, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2019-00256-00.
Demandante: YAVINDULEY SIGUA MENDIVELSO
Demandado: NÉSTOR ANDREI RODRÍGUEZ POSADA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

- 1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 5 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
- 2.- Mediante auto de fecha del 24 de julio de 2020, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito el cual fue notificado por estado, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.
- 3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso al mismo.
- 4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos. 1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la



terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

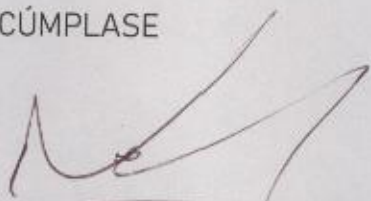
Ref.: Proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00268-00.

Demandante: ORLANDO CARO RODRÍGUEZ
Demandado: CAROLL DAYANN INFANTE RÍOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas para continuar el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00272-00.

Demandante: ANAYIBE GARCÍA GÓMEZ
Demandado: OLDER SOLER ADAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al envío de las respectiva notificaciones del auto admisorio de la demanda dando cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00282-00.

Demandante: LADY KATERINE LOPEZ MARTHA

Demandado: MARDOQUEO AVELLA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00295-00.

Demandante: SANDRA LILIANA PACHECO
Demandado: DENEYER DUARTE GUTIERREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase a la demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00321-00.

Demandante: MARÍA STELLA ROJAS MANOSALVA
Demandado: MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ PERALTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 12 de marzo 2020, y estos guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00323-00

Demandante: LINA MARÍA BOTELLO BÁEZ
Demandado: GERMAN CRUZ SERRANO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la*



parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

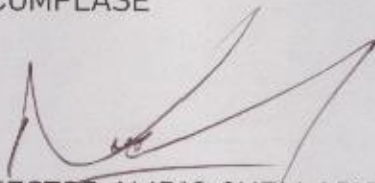
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00364-00.

Demandante: LADY YOAHA ACEVEDO CACHAY
Demandado: HIPOLITO GARCIA SANABRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a que las partes alleguen el escrito de desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante auto del 12 de marzo 2020, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00396-00

Demandante: BIBIANA CRUZ OVEJERO
Demandado: ROBINSON BARRETO CIFUENTES

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le



ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Disminución de Cuota de Alimentos No.2019-00416-00.

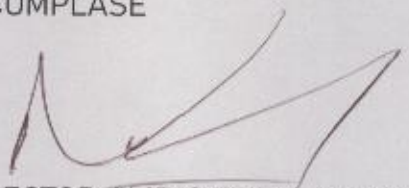
Demandante: KEVIN DARIO LEAL CUTA

Demandado: ALMA VIVIANA CUTA DIAZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas allegar los soportes de la entrega del cumplimiento a los oficios ordenado en audiencia de fecha nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00442-00.

Demandante: JENNIFER PAOLA SALDAÑA GOMEZ
Demandado: CRISTIAN HERNEY VILLAQUIRAN.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Tiénese a la universitaria ERIKA MILDRED HERNANDEZ PEREZ, como apoderada sustituta de su homóloga ARIANA MARIA HERRERA ARIAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

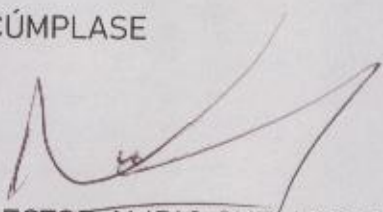
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00483-00.

Demandante: BAUDILIO PLAZAS PÉREZ Y OTROS
Demandado: CARLOS HERNÁN PÉREZ BARAHONA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento del numeral dos del auto proferido 22 de abril del presente año, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito o la inactivación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

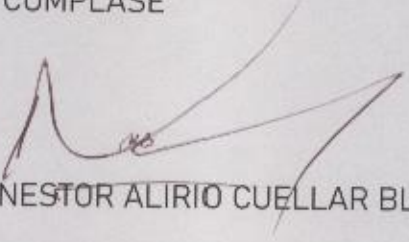
Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2019-00486-00.

Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PÉREZ
Demandado: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a comparecer, para la realización de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

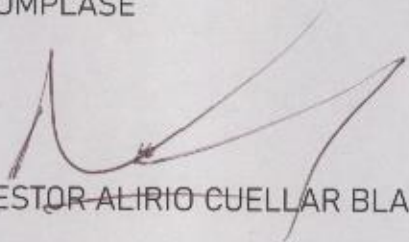
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00489-00.

Demandante: NORIDA SALINAS RINCÓN
Demandado: ARNULFO GAVIDIA CARDENAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al envío de las respectiva notificaciones que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

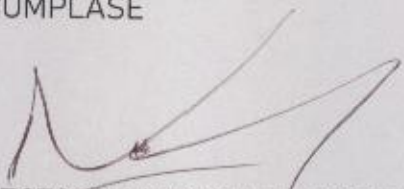
Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No.2019-00490-00.

Demandante: HUMBERTO ESPITIA PLAZAS
Demandado: CAROLINA SIGUA NARANJO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a allegar los soportes de la entrega del cumplimiento a los oficios ordenado en audiencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No.2019-00518-00.

Demandante: KAREN NATALIA GARCÍA ÁVILA
Demandado: HANNER BETANCOURT

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requíérase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral uno del auto del veintiocho (28) de enero de 2022 ,teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

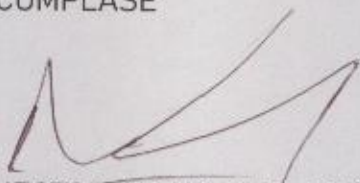
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00523-00.

Demandante: ALBA MARINA MALDONADO COLINA
Demandado: ENRIG GUTIÉRREZ CORREDOR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

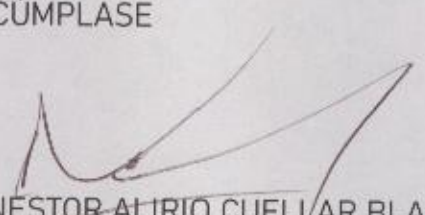
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00524-00.

Demandante: YENI PAOLA PÉREZ CHAPARRO
Demandado: LUIS ANTONIO RIVERA FARÍAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requíérese a la demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy debe ser reprogramada debido a que la programada para las 8 de la mañana abarcó toda la jornada matinal. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00021-00.

Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO.

Causante: JHON JAIRO RENTERIA PALOMEQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 5 de agosto de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día primero (1º) de diciembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con oficio de solicitud de copias auténticas proveniente de la Alcaldía de Támara Casanare. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Tutela No. 2020-00134-00.

Accionante: MARIA DEL CARMEN RISCANEVO MORENO.

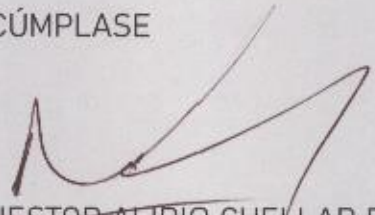
Accionado: COLPENSIONES.

Vinculado: MUNICIPIO DE TAMARA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la entidad signante del oficio. En consecuencia, por secretaría expídanse las copias en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto de fecha 27 de mayo y el de fecha dos de septiembre del año que avanza se publicó auto que no corresponde al radicado ni las partes del mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.

Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO.
Demandada: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 27 de mayo y el del 2 de septiembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de dar por superado el término con que contaba la entidad oficiada. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

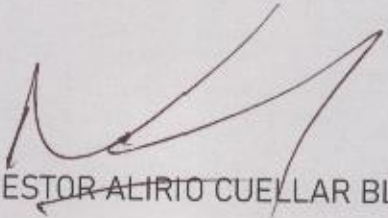
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00214-00.

Demandante: GONZALO DIAZ BARRERA
Causante: EDGAR ANDRES DIAZ MARIÑO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada en su escrito debido a que no hay evidencia alguna de que se haya hecho gestión ante la DIAN para obtener la autorización de la entidad, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00242-00.

Demandante: JERALDINE LISBEL RODRIGUEZ ORTIZ.
Demandado: LUIS ALFONSO BARRETO OTALORA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, ordenase la entrega de los títulos judiciales al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares suscrito por el apoderado del demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00287-00.

Demandante: DIANA LOZANO
Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaría, se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la demandante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

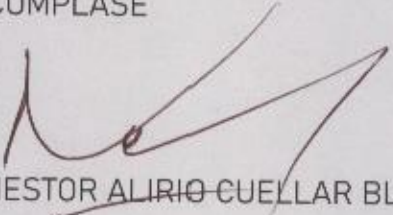
Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.

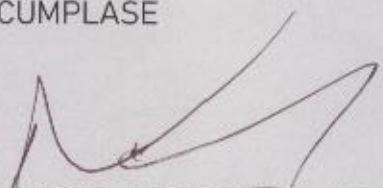
Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales, para lo de su cargo.

2.- Adviértese a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00046-00.

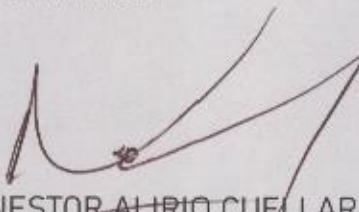
Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandado: DAMERSON TEJADA GUERRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la Policía Nacional Sijin automotores para levantar la restricción del rodante que fuera objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

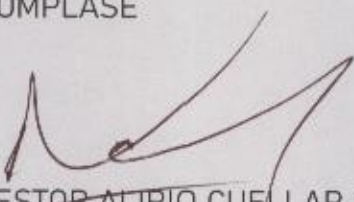
Ref.: Proceso de Liquidación de sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. en consecuencia, por secretaría ofíciase a la entidad a que hace relación el memorial, para que proceda a levantar la restricción, que recae sobre el rodante que fuera objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy debe ser reprogramada debido a fallas técnicas con el internet en el palacio de justicia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

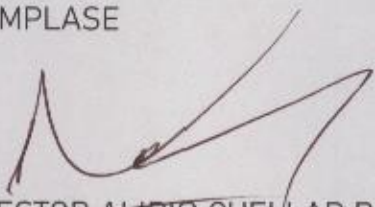
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ.
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 15 de julio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintidós (22) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00066-00.

Demandante: GISELA YAQUELINE PEÑA AREIZA,
Demandada: WILLIAM CRUZ RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que no se obtuvo respuesta por parte de la Fundación Rescatados por su Sangre, solicitada en el último auto. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de derechos No. 2021-00083-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente investigación se inició el 22 de julio de 2020, en virtud de que la trabajadora social del Hospital Regional de la Orinoquia (HORO), pusiera en conocimiento al Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal la situación del bebé de un día de nacido, hijo de la señora JAINEE ESCOBAR LUGO, quien refirió desde el primer momento el deseo de entregarlo en adopción.

2.- El 30 de julio de 2020 se allegó concepto de valoración por psicología, en el marco de los trámites de restablecimiento de derechos, en el cual se sugiere apertura del PARD, y solicitud de cupo en hogar sustituto ya que la progenitora antes nombrada, de procedencia extranjera, manifestó que no desea y no es su voluntad hacerse cargo del niño JJLE, por ser, presuntamente, producto de violencia sexual. De

otro lado, según lo consignado en la historia clínica del infante no se le detectaron alteraciones físicas, presentando peso adecuado.

3.-Con fundamento en lo anterior, la reseñada Defensoría de Familia del Centro Zonal de Yopal, mediante auto fechado el 22 de julio de 2020 dio apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) en favor del niño JJLE, adoptando medidas provisionales del mismo, consistentes en la ubicación en hogar sustituto, ordenando la identificación y citación a los representantes legales y demás interesados, corriéndoles traslado por el termino de cinco (5) días, además de decretar pruebas, entre otras disposiciones.

4.- En desarrollo de tales proveídos se ubicó al neonato en hogar sustituto en la fecha antes anotada, y el 3 de agosto de 2020 compareció la madre de aquel ante el despacho de la Defensoría de Familia, rindió declaración y sostuvo que por voluntad propia realizó la solicitud de dar al niño en adopción, confirmando que fue producto de un abuso sexual, pero que ahora se encuentra arrepentida y desea hacerse cargo de la crianza y cuidado de su hijo, presentando inestabilidad emocional debido a lo antes expresado por ella. Además, se pudo concluir que la madre del niño JJEL no cuenta con red de apoyo ni familia extensa, ya que es de nacionalidad venezolana.

5.- El 27 de agosto de 2020 Fundepro, contratista del ICBF para la administración de hogares sustitutos, rindió informe de valoración al impúber, en el cual se consignó que este no presenta signos de alarma, aparece estable tolerando alimentación por vía oral, diagnostico nutricional de peso adecuado para la talla, y talla adecuada para la edad. Así mismo se dejó constancia allí, de la realización de visita domiciliaria al hogar de la progenitora del niño, pero que no se encontró a nadie, y al indagar, los vecinos refirieron que aquella se había ido de la vivienda hacía aproximadamente 3 o 4 meses. Por tal razón, se estableció contacto telefónico con la cuñada, señora NOEMI ROMERO, quien manifestó que la señora JAINEE se encuentra en una finca, pero no recuerda exactamente el lugar, y que ella es quien cuida de la hija mayor de la señora JAINEE. Por tanto, no se pudo dar respuesta a la solicitud dada por la autoridad administrativa hasta tanto la madre del infante retorne al municipio de Yopal.

6.- De la declaración rendida por la señora MARIA CAROLA MECHE COLMENARES abuela paterna de la hija mayor de JAINEE, sostuvo que esta la llamó y le comentó que se encontraba en Barranquilla en una fundación de rehabilitación para consumidores de sustancias psicoactivas, y que solo preguntó por la hija mayor, pero nunca por el niño JJEL. Refirió no tener un numero de contacto, pero se comprometió

a aportarlo al proceso una vez lo ubique. Al preguntarle a la nombrada declarante sobre, si estaba interesada en hacerse cargo de la crianza del niño en pro de quien se inició el PARD, respondió que no y, que no conoce a ningún familiar de la mamá de aquel. Adicionalmente, se presentó el señor OSCAR FABIAN CAVIEDES REYES director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre ubicada en Soledad-Atlántico donde se encuentra la señora JAINEE, quien señaló que quería intermediar para poder recuperar al niño JJEL, para ayudarla a motivar su proceso de salir adelante, amén de que ella pueda tener a su hijo y ejercer el rol de mamá, ya que la Institución que dirige lo permite, y que la misma puede ayudar con la crianza del bebé.

7.- Notificados que fueran los interesados, mediante resolución 0044 A el 15 de febrero de 2021, se celebró audiencia de práctica de pruebas y fallo, sin que compareciera la señora JAINEE ESCOBAR LUGO progenitora del menor, ni familiares interesados, resolviendo definir la situación jurídica del niño JJEL mediante declaratoria de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos, confirmó la continuación de la ubicación del niño en hogar sustituto e iniciar los trámites de adopción de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5, artículo 5 de la ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones.

El 12 de marzo de 2021 la progenitora allegó recurso solicitando cese del proceso de adopción de su hijo JJEL, afirmando que contaba con los recursos y capacidad para cuidar del mismo y, por ende, pidió se le entregue la custodia del mismo, bajo la supervisión del ICBF. El 15 siguiente, el Defensor de Familia cognoscente confirmó la decisión de declarar en adoptabilidad al neonato, argumentando que se observó desinterés por parte de la recurrente durante el trámite del PARD, ya que, incluso dentro del mismo, no se recibió apoyo por parte de Centro Zonal-Atlántico donde se solicitó dictamen pericial desde el área de psicología y trabajo social para observar factores de generatividad para que la impugnante asumiera el cuidado del niño de marras.

8.- Por tanto, atendiendo el interés superior del niño, mediante auto del 15 de marzo de 2021 se realizó la remisión del expediente respectivo a los juzgados de familia de Yopal, para la eventual homologación del fallo anterior. La oficina de reparto judicial en la fecha antes anotada, repartió dicho proceso a este juzgado, el cual, mediante proveído del 19 siguiente avocó conocimiento, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta no se pronunció.

9.- En ese estado del proceso, previo a proferir el fallo correspondiente, mediante auto del 4 de junio de 2021, se requirió al ICBF de Soledad-Atlántico para

que procediera a realizar la visita psicosocial al hogar de la señora JAINEE ESCOBAR LUGO a fin de verificar sus condiciones actuales psicológicas, socioeconómicas, familiares y emocionales, y verificar si está en condiciones de brindar afecto y un hogar al niño JJEL, sin respuesta, hasta cuando, la Comisaría de Familia de Guarne-Antioquia, el 8 de marzo de 2022, allegó informe psicológico, en el cual la profesional del área plasmó en su informe que se evidenció en la señora JAINEE estabilidad emocional, compromiso y disposición para ejercer el rol maternal como parte de su proyecto de vida, apuntando otros aspectos favorables para que dicha señora reciba a su hijo JJEL.

Por otra parte, del informe social, se infirió que la señora JAINEE cuenta con las capacidades mentales, físicas y emocionales para ejercer el rol materno, y también cuenta con las condiciones necesarias para recibir en el seno de su hogar a su hijo.

10.- Finalmente, por auto del 1 de abril último, se ordenó oficiar a la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, para que informara sobre actividad laboral desempeñada por la progenitora del niño que originó el proceso, el tipo de vinculación, salario que devenga, y que así mismo se indicara si el lugar de residencia dentro de la sede de la nombrada Fundación, es un lugar propicio para el desarrollo integral del infante. Dicha orden fue iterada y reiterada el 27 siguiente y 24 de mayo pasado, sin obtener respuesta por parte de la aludida fundación.

11.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, el cual se procede a dictar, y al efecto,

III. SE CONSIDERA:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su equipo interdisciplinario, además de lo actuado por este estrado judicial, se concluye que,

aunque en el informe presentado el 8 de marzo de 2022 se observó que la señora JAINEE ESCOBAR LUGO contaba con la disposición para recibir al niño JJEL en el seno de su hogar, la Fundación Rescatados por su Sangre no es el lugar propicio para que el menor se desarrolle integralmente, pues en esta institución se dedican a brindar rehabilitación a mujeres en situación de calle. Además de lo anterior, la nombrada fundación no dio respuesta a lo ordenado en auto del 1 de abril anterior, ni a sus insistencias posteriores por medio de correo electrónico, y por llamadas telefónicas.

4.- Ahora bien, en la entrevista semiestructurada que se le realizó a la señora JAINEE, refirió que contaba con una vivienda arrendada para brindarle un ambiente sano a su hijo, situación que no se pudo confirmar. De la misma manera, se observó que la señora JAINEE ha sido una madre ausente desde que nació el niño JJEL, pues no se ha interesado por visitarlo siquiera una vez en el hogar sustituto en el que se encuentra desde el segundo día de nacido. Por otra parte, no se logró contacto con la familia extensa del infante, que eventualmente pudiera ejercer su custodia y cuidado, y garantizar sus derechos a tener una familia, y a conservar su arraigo familiar, ya que según el dicho de la madre todos sus familiares residen en Venezuela.

5.- Por lo anterior, este despacho mediante este proveído homologará el fallo objeto de este proceso, proferido por el defensor de Familia del Centro Zonal Yopal del ICBF que, como medida de restablecimiento de derechos para el niño que originó el PARD, lo declaró en situación de adoptabilidad. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - HOMOLOGAR la Resolución No. 0044 A del 15 de febrero de 2021, dictada por la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F. Centro Zonal Yopal.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente a la Defensoría de familia de origen, una vez en firme esta providencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 15 noviembre del año que avanza debe ser reprogramada debido a que con posterioridad al auto que la reprogramo, se convocó a paro nacional de Rama Judicial por parte de Asonal Judicial Nacional. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00149-00.

Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDIACHE.

Demandado: LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 17 de junio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día ocho (8) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00163-00.

Demandante: DIOFELINA ALBORNOZ GARAVITO Y OTROS.

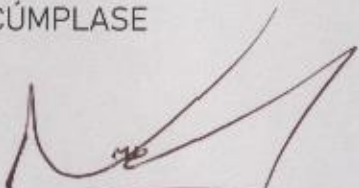
Causante: DILIO ALBORNOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales, para lo de su cargo.

2.- Adviértese a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de autorización de dirección electrónica para notificación del demandado, suscrito por el apoderado de la demandante Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00173-00.

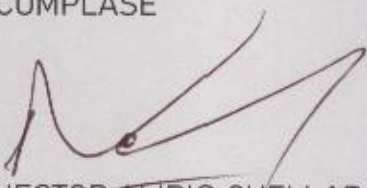
Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS
Demandado: YOE ADELIS VIUNA IBICA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénense como nueva dirección electrónica de las herederas demandadas, las que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata la ley 2213 de junio pasado.

2.- Tiénese al universitario FRILAN DEBRAY PEREZ SANABRIA, como apoderado sustituto de su homóloga MARIANA VALENTINA LEAL VILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00180-00.

Demandante: ISNELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRIGUEZ
Demandado: FIDEL GONZALEZ TOVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00211-01.
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00211
Demandante: KAREN LORENA CUBIDES ADÁN
Demandada: DIEGO YESID GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

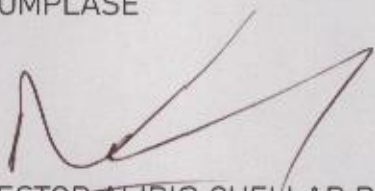
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00229.

Demandante: MARHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO,
Demandada: ADONAI AGUDELO GUEVARA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, allegada por la apoderada del demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00242-00.

Demandante: OMAIRA RODRÍGUEZ ROSAS
Demandado: REINALDO TORRES RODRÍGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de diciembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, allegada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2021-00244-00.

Demandante: YULIANA GOMEZ OCHOA

Demandado: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día cinco (5) de diciembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

SECRETARIA:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00288-00.
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00288-00
Demandante: NIKOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ
Demandada: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA: Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, una vez se recibió respuesta por parte del defensor de familia del Centro Zonal Yopal del ICBF al oficio ordenado en el último auto. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de derechos No. 2021-00296-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente investigación se inició luego de que la Defensoría de Familia encontró que los hechos denunciados acerca de la situación de la niña MACM, ponían en peligro su vida e integridad, razón por la cual, el 24 de agosto de 2018 se dispuso decretar la medida provisional de ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto. No se cuenta con la fecha de apertura del PARD. Del informe de seguimiento presentado el 26 de octubre de 2018 por el ICBF, se conoció que la progenitora es la señora TATIANA CAROLINA CÁCERES MOLINA de quien no se tiene mayor información, al igual que del padre de la infanta.

2.- El 8 de agosto de 2019 Fundepro, contratista del ICBF para la administración de hogares sustitutos, entregó informe de evolución de la niña que originó el proceso, en donde se observó que la niña recibe de parte de la madre y familia sustituta lo necesario para tener calidad de vida óptima, así como condiciones emocionales y psicológicas estables, y el 13 de diciembre siguiente se estableció que la misma presenta condiciones estables, sin alteración de la conducta o comportamiento.

3.- El 10 de enero de 2020 el defensor de Familia Héctor Isauro Baca Martínez, remitió a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Yopal, la respuesta dada por la

Comisaría de Familia de Maní, a la solicitud de dicho defensor, pidiendo información del PARD adelantado por dicha comisaría, con respecto a la misma niña, en vista de que no se sabía si la Comisaria de Familia de Maní o el Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio habían resuelto la situación jurídica de la citada niña. En respuesta a dicha petición refirió la aludida comisaría, que no existe evidencia, como tampoco una decisión que resuelva la situación jurídica de la infanta pluricitada.

4.- El 5 de marzo de 2020 Fundepro allegó informe de evolución, refiriendo que la niña presentó cambios a nivel comportamental, se observó más sociable y expresiva, se encuentra estable de salud con aspecto saludable y, con producción de lenguaje. Se evidenció además que la niña nunca ha recibido visita de la familia biológica, y que se continua sin conocer el motivo de ingreso de la niña MACM, pues no se cuenta con valoraciones iniciales. En correo que antecede se avizoró que en reiteradas ocasiones se ha hecho solicitud por parte de los defensores de familia del Centro Zonal Yopal a la Comisaria de Maní, para que esta dé información respecto de las gestiones realizadas para definir la situación jurídica y se haga la reconstrucción documental del proceso, haciendo la salvedad que el expediente de la niña jamás ingreso al ICBF. Se iteró también el 12 de julio de 2021, que no se recibió ningún pronunciamiento de la Comisaría de Familia de Maní, ni por parte del ministerio público.

5.- Por tanto, atendiendo el interés superior de la infanta, el 23 de agosto de 2021 se realizó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Yopal – Reparto, para que sea el juez quien provea lo que considere ajustado a derecho y en justicia. La oficina de reparto judicial el 3 de septiembre siguiente, repartió dicho proceso a este juzgado, el cual, mediante proveído del 17 de los mismos avocó conocimiento, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta no se pronunció.

Así las cosas, mediante auto del 25 de mayo de 2022 requirió al equipo interdisciplinario del ICBF para que procediera a realizar la visita domiciliaria al lugar de habitación de la madre biológica, señora TATIANA CAROLINA CACERES MOLINA, a fin de verificar sus condiciones socioeconómicas, físicas, morales, modus vivendi, entre otras. De la misma manera, se ordenó oficiar a FUNDEPRO para que emitiera informe relacionado con las visitas y llamadas que eventualmente hubiere tenido la niña, por parte de su madre, a fin de establecer el grado de interés de ésta por aquella.

6.- Finalmente con relación a lo solicitado en el auto antes señalado, el Defensor de Familia CZ Yopal TOMÁS EDUARDO BECERRA ORTIZ, el día 26 de mayo de 2022 emitió respuesta y señaló que no fue posible realizar la visita domiciliaria al lugar de habitación de la señora TATIANA CAROLINA CACERES MOLINA, madre biológica de la niña de marras, por cuanto se desconoce totalmente la ubicación actual de dicha señora. Así mismo, de manera categórica informó que, ni la progenitora, ni ningún otro familiar se presentaron a solicitar visitas presenciales o virtuales a la mencionada niña, y que igualmente, ningún funcionario de la Comisaria de Familia de Maní ha estado presto a realizar visita alguna a aquella, a pesar de que se encuentra en préstamo de hogar sustituto.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, el cual se procede a dictar, y al efecto,

III. SE CONSIDERA:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, más lo actuado por este despacho, se concluye que la niña que originó el presente PARD, goza de protección por parte de la madre y familia sustituta desde los dos años, sin embargo, no se pudo establecer la ubicación de la progenitora ni de su familia extensa que le pudiera garantizar sus derechos a tener una familia y a conservar su arraigo familiar. De las pruebas solicitadas por parte del Despacho ninguna se materializó ya que según informó el Defensor de Familia, fue imposible realizar la visita domiciliaria al lugar de habitación de la señora TATIANA CAROLINA CACERES MOLINA, madre biológica de la niña ya que se desconoce la ubicación actual de dicha señora.

4.- Por lo anterior, este despacho mediante este proveído declarará probada la vulneración del derecho de la niña MACM a tener una familia y no ser separada de ella, y como medida de restablecimiento de derechos para misma, la declarará en

situación de adoptabilidad, con las consecuentes disposiciones de dicha medida se desprendan. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar probada la vulneración del derecho de la niña MACM a tener una familia y no ser separada de ella.

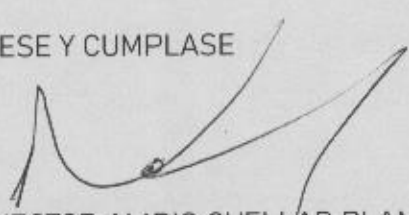
2.- Para restablecer el derecho que se encontró vulnerado, en el numeral anterior, se declarará en situación de adoptabilidad a la mencionada infanta de 5 años, identificada con NUIP 1.118.572.776 nacida el 21 de septiembre de 2016, en Maní-Casanare, en los términos del numeral 5 del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Mantener, mientras se surten los trámites de adopción por el ICBF, la ubicación de la infanta que originó el presente proceso, la ubicación de la misma en medio institucional, modalidad de hogar sustituto.

4.- ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de la niña plurinombrada, y en el libro de varios, en aplicación al inciso segundo del artículo 108 de la ley 1098 de 2006, vigente a la fecha. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal- Casanare.

5.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 6 de mayo pasado, el apoderado de algunos de los demandados interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a las demás partes, quienes lo recorrieron en término. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00329-00.

Demandante: FAVIOLA DE JESÚS ROPERO PÉREZ
Demandados: GRACIELA ROPERO DE LÓPEZ Y OTROS.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y/o adición interpuesto por el apoderado de varios de los demandados, frente al proveído datado el 6 de mayo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado requirió a la parte interesada, para que allegara el nombre de la entidad autorizada en la cual pretendía se practicara la prueba de ADN, decretada en el proceso de la referencia.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 287, 318, 320, a través del cual se pide que se adicione y/o reponga una providencia de una autoridad judicial



2.- Refirió que el 27 de septiembre de 2021, el despacho notificó mediante estado electrónico N° 033, el auto admisorio de la demanda de la referencia, y que, dentro de dicho auto, en el numeral 4 se ordenó en forma oficial, la toma de prueba de ADN, con marcadores genéticos.

3.- Sostuvo que la realización de dicho examen de marcadores genéticos no es conducente ni convincente dentro del proceso en referencia, toda vez que las partes los hermanos Roperó Blanco y Roperó Pérez, ya habían realizado una consulta con un laboratorio reconocido en el país, el cual les informó que dicho examen no sería concluyente, toda vez que no existen marcadores genéticos sólidos, teniendo en cuenta que son medios hermanos y solo poseen el 50% de los genes del papá, y para el caso de las mujeres tienen más cromosomas de la mamá, situación que se vería reflejada en la toma exámenes de ADN.

4.- Por lo anterior manifestó que la única forma en que puedan salir los resultados confiables, es si la muestra de ADN se le realiza a los despojos mortales del señor Rafael Domingo Roperó (Q.E.P.D) quien falleció el 14 de mayo de 1994, ya que sus poderdantes son solo mujeres, las cuales también poseen mayoría de cromosomas de su señora madre, razón por la cual solicitó reconsiderar la toma del referido examen.

5.- Adujo que, en pro de garantizar el debido proceso de las partes, propuso solicitar un concepto médico científico de uno de los laboratorios acreditados y certificados para realizar pruebas biológicas de ADN, que crean convenientes, y que además se solicite a la parte accionante que dicho examen se realice con los restos mortuorios del señor Rafael Domingo Roperó (Q.E.P.D).

6.- Refirió, de otro lado, que el despacho no tuvo presente los presupuestos de derecho de la presente acción de impugnación, pues las pretensiones de la demanda no están llamados a prosperar por la caducidad de la acción, toda vez que debió observarse con detenimiento, al momento de valorar los documentos allegados como pruebas y anexos, pues el término con el que contaba la parte demandante para presentar la referida demanda, se debían contar a partir del fallecimiento del señor Rafael Domingo Roperó (Q.E.P.D), quien falleció el 14 de mayo de 1994.



7.- Precisó, además que no existe claridad respecto al termino en el cual la parte demandante pretende hacer valer su derecho, toda vez que el código civil en sus artículos 219 y 221 establece diferentes términos, pero mantiene la premisa que el termino comienza a contarse una vez se tiene conocimiento de la muerte del causante, y que para el caso del señor German Roperó Pérez seria a partir del 14 de septiembre de 2020.

8.- Argumentó también que, dentro del escrito de contestación de la demanda, se propusieron excepciones, para que el juzgado procediera con el trámite de las mismas, las cuales no han sido resueltas por el despacho, y que, por la naturaleza de la acción, deberían tenerse en cuenta antes de dar continuidad a la realización de los exámenes de ADN.

9.- Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer y/o adicionar el auto impugnado, además solicita concepto medico científico de uno de los laboratorios acreditados y certificados para realizar prueba biológica de ADN que considere conveniente, para que sean ellos quien expongan la factibilidad y conducencia de la realización del examen, puntualizando que si la decisión del despacho se mantiene, se adicione la misma, en el sentido de ordenar que la prueba de ADN se realice sobre los restos mortuorios del señor Rafael Domingo Roperó (Q.E.P.D), cuyos restos se encuentran en el cementerio del Municipio de Maní (Casanare).

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a las demás partes por el término legal, dentro del cual estas lo descorrieron en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- En primer lugar, el apoderado de la parte demandante, en breve escrito pidió no reponer el proveído opugnado, por cuanto en la réplica a la contestación de la demanda se precisó a los codemandados, que no hay caducidad en la acción adelantada, dado que su poderdante, no conocía a ninguna de las personas ahora demandadas y, por consiguiente, amparada en el artículo



248 del código Civil Colombiano, modificada por la Ley 1060 de 2006, optó por demandar.

Señaló, en relación con el término legal de 140 días para demandar la impugnación, que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, como la misma Corte Constitucional han sido reiterativas en ilustrar que solo se tendrá conocimiento de que quien figura como padre, no lo es, una vez se conozca el resultado de la respectiva prueba de ADN, y que en dicho escenario la impugnación es oportuna.

Agregó que sobre la solicitud y para que se facilite la toma de las muestras y el examen del mismo, no sean únicamente mujeres las que proporcionen la muestra, somete a consideración del despacho a los siguientes hermanos Roperó Pérez para la experticia: Balbina Roperó Pérez, Sonia Rocío Roperó Pérez y Rafael Domingo Roperó Pérez.

1.2.- A su turno, el apoderado de otros demandados, se refirió a los planteamientos del apoderado de la actora, sobre los cuales dijo que tales afirmaciones son eso, pues la precisión sobre la caducidad la hará el despacho, mediante decisión judicial. Aclaró que el interés de los demandantes surgió de la intervención en la sucesión intestada del hermano común de estos, y de los demandados en impugnación, y no del padre de estos, quien falleció décadas atrás, circunstancias que calificó de trascendentales, para los efectos de este proceso y los términos aplicables, máxime cuando la paternidad dubitada no afecta a ningún menor de edad.

Criticó el fundamento jurisprudencial traído por el actor, en cuanto al cómputo del término de caducidad, del cual dijo que no se ajusta a la realidad del presente asunto.

Concluyó coincidiendo con el recurrente, en cuanto a que la prueba de ADN se realice con la exhumación de los restos mortales del extinto Rafael Domingo Roperó, o en subsidio con los tres hermanos medios varones.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar el recurso, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:



1.- El artículo 386 del CGP, que hace parte del Capítulo II, Disposiciones Especiales, del libro Tercero Sección Primera Título I del reseñado estatuto, trata de los procesos de investigación e impugnación de paternidad, señalando que: "

"En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1...

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."

2.- En cumplimiento de dicha disposición, se dictó el auto atacado. Ahora bien, en cuanto a las condiciones especiales o modalidad para la práctica de dicha prueba, la misma se establecerá con el avance del proceso, como ha venido ocurriendo, una vez se fue integrando el contradictorio.

3.- Con basamento en lo que coinciden los apoderados de la parte demandada, en cuanto a que dicha prueba se realice en la modalidad de exhumación de los restos mortales del padre reconociente de los convocados, se precisará, a manera de adición del auto glosado, que la prueba decretada se realice en los términos solicitados, es decir en la modalidad de exhumación del reseñado causante, con cargo a los demandados. Así se resolverá.

4.- En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, estas se resolverán en su momento procesal oportuno.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



1.- Reponer para adicionar la decisión impugnada, como en efecto se adiciona, en el sentido de disponer que la prueba decretada se realice en los términos solicitados por la parte demandada, es decir en la modalidad de exhumación del reseñado causante, con cargo a dicha parte.

2.- En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, estas se resolverán en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00344-00.

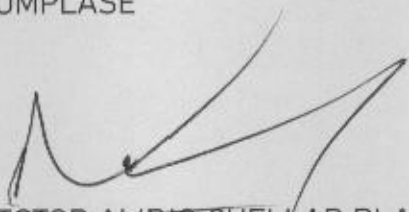
Demandante: DARCY MARINA BOTIA CELY
Demandado: DOMINGO RAMOS LAGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración y Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00353-00.

Demandante: JHOAN ALEXANDER GALÁN LARGO

Demandado: HEREDEROS DE MARIELA RAMIREZ MALUCHE.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados de la extinta MARIELA RAMIREZ MALUCHE. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022.

2.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de ordenar descuento por nómina de la cuota de alimentos conciliada en la presente causa, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

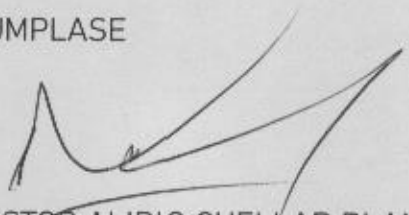
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360-00.

Demandante: MARÍA ELISA QUINTERO NIÑO
Demandado: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia de lo anterior se ordena el descuento del valor de la suma de \$788,000 pesos del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado, durante doce meses, cumplidas las doce cuotas continúese el descuento por nomina por el valor de \$455.690 pesos como trabajador de la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA APSAS, ubicada en la carrera 63 14-75, Bogotá D.C. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00372-00.

Demandante: MARTHA YOLIMA ANGEL GONZALEZ
Demandados: JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

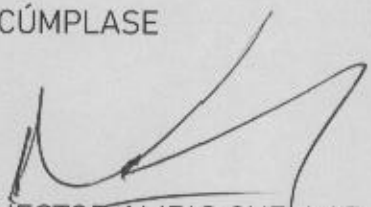
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00379-00.

Demandante: JOSE ONEY TUMAY CACHAY.
Causante: ANAYANIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por la togada pues el proceso de divorcio se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00387-00.

Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ
Demandado: ULISES GOMEZ BAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración de la denominación del proceso en el acta que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en la presente causa suscrito por el apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

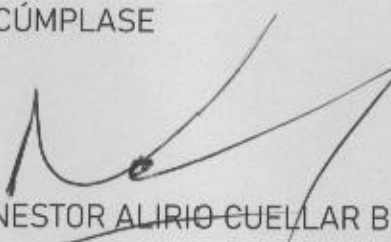
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00400-00.

Demandante: CONRADO ANTONIO LOPEZ LONDOÑO
Demandado: MARIELA PATIÑO SALAMACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara que el estado declarado en la presente causa es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. Por secretaria líbrense los oficios dirigidos a la respectiva notaria para lo de su inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegado por el apoderado designado en el mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

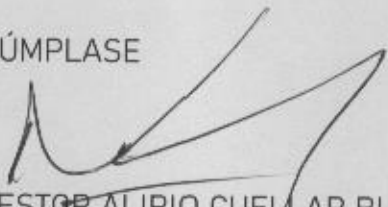
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00435-00.

Demandante: WILSON RODRIGO NIÑO MORENO.
Causante: ALVARO LUIS NIÑO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénense por notificada a la cónyuge supérstite, en la presente causa.
- 2.- RECONOCESE a la señora ROSALBA FERNANDEZ DE NIÑO, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.
- 3.- Reconócese al Dr. RICAR PINTO CARREÑO como apoderado de la cónyuge antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada designada por el cónyuge supérstite de la demandada, y con la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la heredera notificada en auto anterior. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00445-00.

Demandante: JUAN CAMILO JARAMILLO PORRAS

Demandado: HEREDEROS DE CARMEN DOHELMA SANDOVAL FRANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al cónyuge supérstite notificado del auto que admitió la demanda, personalmente, continúese contabilizando el término con que cuenta el mismo, para ejercer el derecho de réplica.

2.- Tiénese por contestada la demanda por parte de la heredera reconocida en el auto anterior, una vez notificados todos los demandados se correrá traslado de las excepciones propuestas.

3.- Reconócese a la Dra. MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ como apoderada del cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 15 noviembre del año que avanza debe ser reprogramada debido a que con posterioridad al auto que la programó, se convocó a paro nacional de Rama Judicial por parte de Asonal judicial Nacional. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00007-00.

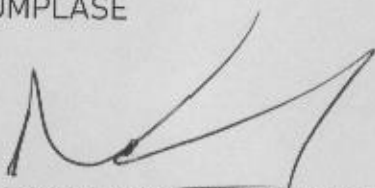
Demandante: CARLOS JULIO TAFUR LOSADA.
Demandado: YOLANDA BENITO GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 10 de junio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de queja en contra de la providencia proferida el día 22 de abril pasado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00028-01.

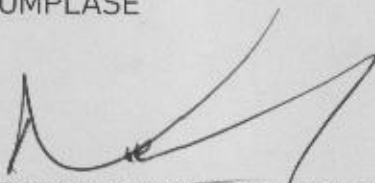
Demandante: CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA Y OTROS.
Causante: HEREDEROS DE ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 23 de agosto pasado.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS No. 2022-00057-00.
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de apoderado judicial (promovido dentro del proceso de Sucesión) No. 2022-00057-00

Demandante: GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
Demandada: DORIS EDIT RAMOS RIOS

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00095-00.
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

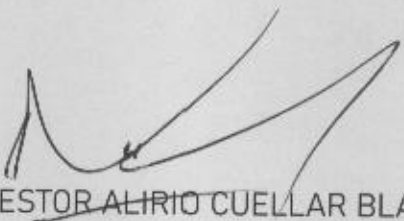
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00095-00
Demandante: CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA
Demandada: JOHN ALVEIRO LARGO TAY

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble decretada en el mismo, y con escrito de pronunciamiento de fondo al traslado de la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Sucesión No 2022-00102-00.

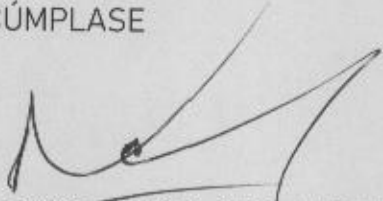
Demandante: MARY SORAYA PEREZ NARANJO.
Causante: MARINA NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-101338, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal (Casanare), se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Inspector de Policía (reparto) s de esta ciudad. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- Al escrito denominado pronunciamiento de fondo sobre el traslado de la demanda presentado por el apoderado de varios de los herederos reconocidos, no se le da tramite pues en las sucesiones no se contesta la misma, por no ser un proceso contencioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por parte del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00105-00.

Demandante: JEY BERONICA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado: FERNEY ORLANDO TORRES PARRA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandante dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintinueve (29) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con La demanda, la demanda reformada, y el escrito que descurre el traslado de las excepciones en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de YOLIDMA RODRIGUEZ GUTIERREZ



SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con La contestación de la demanda y su reforma, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de SANDRA MILENA SEGURA JURADO, YOLITMA RODRIGUEZ GUTIERREZ, SHARYC STEPHANY TORRES SUAREZ y MADELEINE RODRIGUEZ GUTIERREZ

MEDIANTE OFICIO: Se deniega pues los interesados no hicieron uso del derecho de petición, para la eventual consecución de los documentos que solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00141-00.
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00141-00

Demandante: YESSICA ANDREA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO
Demandada: WILLIAM ERNESTO CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy dieciséis de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder y contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentado por el apoderado designado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Maternidad No. 2022-00181-00.

Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA

Demandado: LINA MARÍA CAMARGO HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

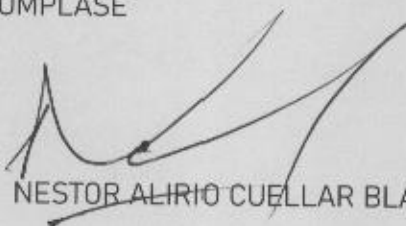
1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado a la demandante, por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda personalmente y contestó la misma a través de apoderado judicial, con recurso de reposición y excepciones previas. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Maternidad No. 2022-00181-00.

Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA

Demandado: LINA MARÍA CAMARGO HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones previas propuestas por la demandada, córrese traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

Reconócese al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00190-00.

Demandante: DIANA MARCELA VARGAS

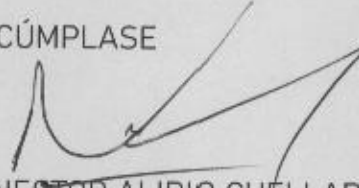
Demandado: RICARDO MARIN CALIXTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que ya se había sustanciado el auto anterior cuando la demandada radicó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00197-00.
Demandante: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ JAIMES
Demandado: LUCY ESMERALDA CANO MURILLO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

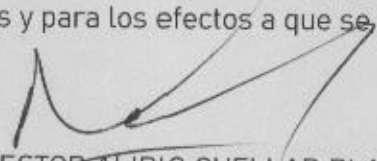
1.- Se declarará sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 2 de septiembre pasado. En consecuencia, por sustracción de materia, a los recursos de que da cuenta la secretaría no se les da trámite.

2.- Tiénese por notificada del auto que admitió la demanda a la demandada personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

3.- De las excepciones de fondo propuestas por la demandada, córrese traslado a la demandante, por el término de cinco (5) días.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

5.- Reconócese al Dr. NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación del demandado, suscrito por el apoderado de la demandante Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00199-00.

Demandante: ORNELA ASTRID HERNANDEZ SOLANO
Causante: IVAN RICARDO BAYONA MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénense como nueva dirección electrónica del demandado, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata la ley 2213 de junio pasado.

2.- Tiénese a la universitaria BRENDA ALEXANDRA ZULETA DIAZ, como apoderada sustituta de su homóloga MARIA FERNANDA MERIZALDE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de acumular proceso de declaración de Unión Marital de Hecho con el tramite liquidatario. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de sociedad Patrimonial No. 2022-00218-00.

Demandante: BETTY YAMILE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado: RUBEN SILVA PÉREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada, pues las medidas cautelares decretadas en la declaratoria de unión marital se encuentran vigentes y el tramite liquidatario es consecuencia de la declaratoria de dicha unión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual fue remitido del juzgado Segundo Homologo de esta ciudad por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00224-00
(02).

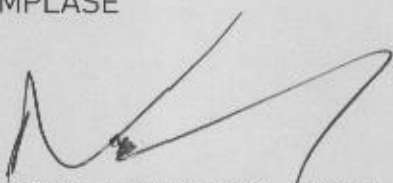
Demandante: MARIA SARA BARRERA
Demandado: ELIAS ARCHILA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia proferida en audiencia del 2 de mayo último.

2.- Reconócese a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del ministerio público, la cual, dentro del término, guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expediente de homologación a resolución Defensoría de Familia. Número 2022-00233-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de homologar, mediante sentencia, el acto administrativo de restablecimiento de derechos de la niña JXHM, efecto para el cual fue remitido a este juzgado el expediente, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- El 6 de junio de 2022 la defensora de familia de esta ciudad, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), remitió el expediente contentivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos correspondiente a la precitada niña.

2.- Este despacho, por auto del 17 de junio del mismo año, avocó conocimiento y ordenó notificar al Ministerio Público para lo de su cargo. Dicha agencia, una vez notificada, no emitió concepto.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de decidir si se homologa o no, por este despacho el aludido acto administrativo que declaró mantener la custodia y cuidado personal de la menor JXHM, en cabeza de su progenitor el señor, JUBERNEY HEREÑO PINZÓN, a lo cual se procede, para lo cual,

III. SE CONSIDERA:

1. Trámite administrativo surtido ante el ICBF:

1.1.- La presente investigación administrativa se inició el día 2 de diciembre de 2021 en virtud de una solicitud de restablecimiento de derechos realizada por el progenitor de la menor, señor JUBERNEY HERREÑO PINZÓN, quien refirió que luego de una llamada realizada por la abuela materna de la niña, esta le dijo que fuera a ver a la menor JXHM porque la madre biológica, KAREN DAYANA MOSQUERA GIL la había golpeado. Manifestó que se desplazó desde el municipio de Yopal, hasta el domicilio de la infanta encontrándola con marcas en la cara al parecer por posible maltrato por parte de su progenitora.

1.2.- Con fundamento en lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dictó el precitado auto de apertura de investigación, el 3 de diciembre de 2021, a favor de la menor prenombrada para la protección de derechos de la citada niña, en los términos de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia CIA.), ordenando la incorporación de los conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario, entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos, se solicitaron pruebas, y entre otras intervenciones, ordenó citar a los representantes legales de la menor, recibir sus respectivas declaraciones, y la ubicación en medio familiar, familia extensa, al lado de la abuela paterna MARIA JACINTA PINZON SANTAMARIA.

1.3.- El mismo 3 de diciembre se notificó personalmente del aludido auto a la abuela paterna, padre biológico y progenitora de la niña que origino el proceso.

1.4.- Teniendo en cuenta lo anterior el 13 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de ICBF, recibió entrevista del progenitor de J.X.H.M., el señor JUBERNEY HERREÑO PINZON, quien manifestó que la relación con su hija de 4 años era buena, que no estaba cuidando de su hija porque se había traslado de Vélez a Yopal y quien cuidada de su hija era la señora KAREN DAYANA MOSQUERA GIL y que fue él quien solicitó se abriera el proceso en Vélez – Santander ya que la progenitora le había propinado golpes a la niña J.X.H.M. Refirió que se encontraba con la capacidad económica y emocional para asumir el cuidado y protección de la infanta.

1.5.- A fol. 93 y ss., obra intervención por parte de psicología el cual refiere *“Teniendo en cuenta que la señora Karen Dayana presenta limitaciones en la idoneidad parental, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: dificultades en el reconocimiento de la eficacia parental y falta de satisfacción con el rol, modelos de crianza cíclicos y*

practica de crianza asociados al maltrato, dimensiones parentales que evidencia falta de apoyo y de control, estilo parental autoritario, clima familiar con violencia intrafamiliar y dificultad en la competencia parentales se recomienda a la autoridad administrativa que la niña JXHM no sea devuelta al hogar de la progenitora.” Así mismo, se recomendó que la señora KAREN DAYANA MOSQUERA GIL fuere atendida por psicología con el objetivo de aprender las competencias parentales en el ejercicio de crianza de su también menor hijo SMG.

1.6.- El 24 de febrero de 2022, se escuchó en diligencia de declaración juramentada a la madre de la niña que origino el PARD, la cual indico que si le había pegado a su hija en un momento de estrés pero que se encuentra arrepentida y quiere que se la devuelvan. (fol. 101 y ss.). Refirió que si la niña retorna a su hogar la sostendría con los recursos económicos que aportaren sus padres mientras puede trabajar y su hijo menor crezca un poco más.

1.7.- El 25 de febrero del año en curso, se recibió entrevista de la abuela materna IRMA MARIA GIL ARIZA, la cual indicó que no estaba de acuerdo con que su hija le pegara a su nieta, que los niños se deben llevar a la buenas. Sostuvo que apoya a su hija para que pueda recuperar a la niña y poderle brindar el estudio que necesita. El 28 de los mismos, se recibió la declaración de la abuela paterna de la menor quien refirió que su hijo JUBERNEY HERREÑO PINZON cuenta con las condiciones económicas y psicológicas para ostentar la custodia de la niña y que con él tendría una mejor calidad de vida. El 2 de marzo, el señor JUBERNEY HERREÑO PINZON volvió a rendir declaración y sostuvo que no estuvo bien que la progenitora maltratara de esa manera a la niña J.X.H.M., habiendo otras formas de educación las cuales son más efectivas que los golpes, ratificó que le puede brindar un mejor entorno afectivo de cariño y respeto a su pequeña hija. Afirmó que cuenta con un negocio el cual es la fuente de sus ingresos y garantiza las necesidades de su hija J.X.H.M., de la misma forma, refirió que la niña estaría mejor con él, ya que la progenitora podría reincidir.

1.8.- A fol. 116 del expediente virtual, reposa el auto N° 019 en el que la defensora de familia del CZ Vélez Regional Santander del ICBF cambió la medida de custodia y cuidado personal provisional de la infanta de marras, quedando bajo el cuidado del progenitor JUBERNEY HERREÑO PINZON, y se fijó cuota de alimentos a cargo de la señora KAREN DAYANA MOSQUERA GIL. Así mismo, el 7 de marzo de 2022 se remitió el PARD a la Defensoría de Familia de Yopal-Casanare para que se diera continuidad ya que es el municipio de residencia del padre de la niña.

1.9- El 30 de marzo de 2022, la Defensoría de Familia CZ Yopal avocó conocimiento del PARD y ordenó continuar con el trámite, solicitó al equipo interdisciplinario realizar periciales a fin de verificar las condiciones actuales de la pluricitada niña, y así poder realizar audiencia de pruebas y fallo en aras de garantizar los derechos de aquella.

De la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social se dedujo que el señor JUBERNEY HERREÑO PINZON cuenta con las condiciones sociales, morales, familiares y habitacionales para garantizarle a la menor J.X.H.M., el ejercicio de sus derechos, se identificaron factores protectores que pueden contribuir positivamente con el proceso de desarrollo integral de la infanta.

1.10- La progenitora de la menor J.X.H.M., señora KAREN DAYANA MOSQUERA GIL allegó memorial en el que indicó que no se encontraba de acuerdo con que el padre se quedara con la custodia, pues para ella sería muy complicado estarla visitando ya que vive en Santander y para viajar los gastos serían mayores. Sostuvo que se encuentra arrepentida y que cuenta con un trabajo de medio tiempo, un negocio donde vive para sostenerla y poder brindarle lo que su descendiente necesite. Refirió que está asistiendo a terapias psicológicas, las cuales le han ayudado a controlar la ira. Recalcó que quiere recuperar a la niña J.X.H.M., que la extraña y sabe que el progenitor la está cuidando bien pero que para una niña es mejor que este con la mamá.

2.- En ese estado, la defensora de familia del ICBF-YOPAL, mediante resolución N°. 0153 del 25 de mayo de 2022, dictada en audiencia, ratificó mantener la fijación de custodia y cuidado personal provisional de la menor J.X.H.M., en cabeza del progenitor JUBERNEY HERREÑO PINZON, realizada mediante auto No. 019 del 3 de marzo de 2022, emitido por la Defensoría de Familia CZ Vélez - Santander. Entre otras disposiciones. Decisión que se notificó en estrados a los progenitores de la pluricitada niña y a los intervinientes tal y como se observa a fol. 194 y ss. Luego del fallo proferido, se le concedió el uso de la palabra a los asistentes y la madre de la menor, señora KAREN DAYANA MOSQUERA GIL interpuso recurso de reposición en el que manifestó encontrarse en desacuerdo con la decisión y sostuvo que quería recuperar la custodia de su consanguínea. El recurso en mención fue resuelto en forma desfavorable a la recurrente, y por ende se mantuvo la decisión inicial.

3.- El 14 de julio de 2022, la madre de la infanta que originó el PARD, mediante correo electrónico solicitó información acerca del proceso de homologación que cursa en este despacho.

4.- Así las cosas, las diligencias fueron remitidas al Juez de familia -reparto- para su homologación, en donde se surtieron las diligencias reseñadas en el capítulo de Antecedentes, de este proveído.

5- Rituado el trámite de la homologación en debida forma, encuentra el juzgado que el procedimiento seguido por la Defensoría de Familia se ciño a los lineamientos previstos en la ley 1098 de 2006, el cual terminó con la ratificación de mantener la fijación de custodia y cuidado personal provisional de la niña J.X.H.M., en cabeza del progenitor JUBERNEY HERREÑO PINZON, Además de lo formal, en materia sustancial, las pruebas demostraron que el vínculo entre el padre y la niña J.X.H.M., es fuerte, pues esta mantiene un fuerte vínculo relacional, con su padre, quien, a su vez, muestra interés y motivación por continuar asumiendo el cuidado de su pequeña hija y cuenta con red de apoyo por parte de su pareja con disponibilidad de apoyarlo en el cuidado, mientras el señor JUBERNEY HERREÑO PINZON se encuentra ausente. No se observaron factores de riesgo ni vulneración que alteren la dinámica familiar, pues la niña cuenta con entornos protectores que garantizan su calidad de vida y un ambiente sano. Todo esto lo evidenció el equipo interdisciplinario de ICBF en sus reportes arrojados al proceso.

6.- Por lo anterior, se homologará la Resolución dictada en audiencia del 25 de mayo de 2022, por la Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F. de Yopal, por medio de la cual ratificó mantener la fijación de custodia y cuidado personal provisional de la menor J.X.H.M., en cabeza del progenitor JUBERNEY HERREÑO PINZON. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución dictada en audiencia del 25 de mayo de 2022 por la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F. de Yopal.

SEGUNDO. En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para el seguimiento del caso, dejando las constancias respectivas. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
El Juez,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado para los herederos indeterminados, tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00237-00.

Demandante: YANETH HERNANDEZ ALARCON

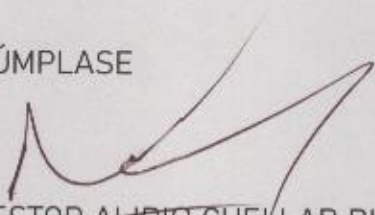
Demandado: HEREDEROS DE JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, para los herederos indeterminados demandados en la presente causa.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintinueve (29) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

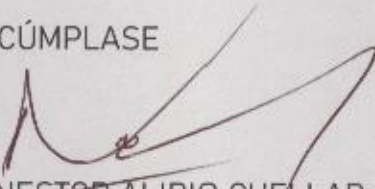
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00254-00.

Demandante: MARGARITA FERNANDEZ ACOSTA
Causante: ELMER GOMEZ MUNEVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénense como nueva dirección electrónica de las herederas demandadas, las que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata la ley 2213 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados en legal forma, y con memorial y anexos de contestación de demanda por dos de los herederos determinados demandados en el mismo, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2022-00259-00

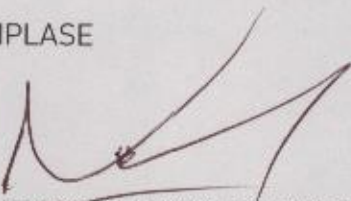
Demandante: XIMENA ESPERANZA BLANCO

Demandado: HEREDEROS DE PROSPERO MARGFOY MARGFOY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de la demandada, en legal forma
- 2.- Como dentro del término de emplazamiento de los demandados indeterminados, ninguna persona compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.
- 3.- Tiénese por notificados los herederos determinados de que da cuenta la secretaria personalmente y contestada la misma por intermedio de apoderado judicial dentro del término, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.
- 4.- Reconócese al Dr. JUAN CAMILO BALLESTEROS CAMPOS como apoderado de los herederos determinados notificados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación de dos de las herederas, suscrito por el apoderado de la demandante Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

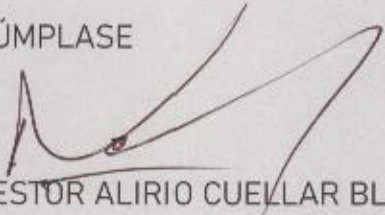
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00264-00.

Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA
Causante: MARIA OTOCILIA HERRERA SUAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénense como nueva dirección electrónica de las herederas, las que relaciona el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata la ley 2213 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00274-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 30 de junio de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 50-2022, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 05 de abril anterior, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, A JHON CARLOS FORERO VANEGAS, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora RUBIELA CARDENAS CHAPARRO, esta, mediante escrito presentado el 6 de junio de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el 3 anterior, consistentes en agresiones físicas y verbales, así como violencia económica, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que rindiera sus descargos y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 22 siguiente (fol. 41 del expediente electrónico).

Dentro del término para que el querellado ejerciera su derecho de defensa, este presentó sus descargos en la misma fecha de su notificación, reconociendo parcialmente los hechos, en cuanto a las agresiones verbales, y en cuanto a las físicas, afirmó que no la golpeó, que solo la empujó, y que actuó así por la ira que tuvo en ese momento. Puntualizó que con la incidentante ya solucionaron los inconvenientes y están conviviendo en su casa.

2.- En virtud de las agresiones denunciadas, al parecer la querellante instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por cuanto dicha entidad, en la misma fecha de la denuncia, la remitió a Medicina Legal en donde fue valorada en la misma fecha, y al cabo de la valoración le diagnosticaron lesiones causadas con mecanismo traumático, que le produjeron una incapacidad definitiva de doce días, sin secuelas médico-legales.

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 30 de junio del 2022, a la cual asistieron las partes. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.



4.- Terminada la audiencia, en la misma fecha, la funcionaria de conocimiento remitió todo lo actuado a los Juzgados de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 22 de julio último, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, 2197 (art. 60) y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física, psicológica y económica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de tres meses, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió. Además, las partes asistieron a la audiencia de fallo, y dictada la resolución de sanción que se consulta, estos no interpusieron ningún recurso.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de medicina legal, la confesión del incidentado y la no impugnación de la sanción al final de la audiencia que la impuso, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

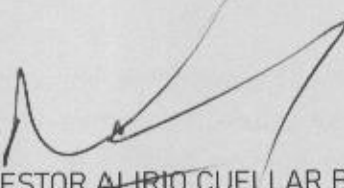
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.



SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Oficiése.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

D,L ADRIANA DELPILAR RIOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del nombre de las partes que se digitó errada en el auto que admitiera la demanda, suscrito por la Procuradora 12 judicial II de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00300-00.

Demandante: MARCELA KATERINE PÉREZ
Demandado: RAFAEL HUMBERTO MARIÑO HERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la Procuradora. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara que el nombre de las partes en la presente causa son las que aparecen en el epígrafe y no como se dijo en el auto anterior.

2.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

3.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-000306-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 05 de agosto de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 0112-2022, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 14 de julio anterior, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a DIANA CATHERINE BAUTISTA SUESCUN Y JOSEPH ALEXANDER OCAMPO LONDOÑO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora DIANA CATHERINE BAUTISTA SUESCUN, el querellado JOSEPH ALEXANDER OCAMPO LONDOÑO, presentó escrito el 22 de julio pasado, denunciando nuevos hechos de violencia protagonizados por su pareja, el 16 anterior, consistentes en agresiones físicas y psicológicas, en presencia del hijo menor común, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha de la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado a la incidentada por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado al incidentante en la misma fecha del auto anterior, y a la incidentada el 25 siguiente. (folio 31 del expediente virtual).

2.- Dentro del término, la querellada presentó sus descargos, el 28 de julio anterior, negando lo dicho por su denunciante, y que él fue quien empezó a provocarla, señalando que había conocido a otra mujer con quien se había ido a rumbar, y que él no iba a dejar las viejas que tenía, porque ellas eran mejores íntimamente, porque él necesitaba que ella reaccionara de manera brusca, para poder dar de baja la queja por ella presentada en el Comando de la Policía, por cuanto su denunciante trabaja en esa institución, y que el reporte que él hizo de los hechos en el libro de población no coincide con el informe del TRIAGE, afirmando que se encontraba en su lugar de residencia el día de los hechos, y que ella no realizó los hechos que su contraparte denunció.

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 5 de agosto anterior, al cual asistieron las partes. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por las partes, imponiéndoles sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.



4.- Terminada la audiencia, en la misma fecha, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 25 agosto pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por el querellado contra quien se había impuesto antes medida de protección, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, denunciados por aquel, al parecer protagonizados por su pareja.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de tres meses, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por las partes, en presencia de su hijo menor, afectándolo en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, se observa que dentro del mismo, no se practicó ninguna prueba pericial o declarativa que constatará los hechos, pues no obran dictámenes de medicina legal, ni testimonios u otras pruebas que corroboraran los hechos, pues como tales solo se tuvieron la denuncia y los descargos de la denunciada, en los que niega las agresiones que denunció el incidentante, quien según el dicho de la incidentada, él fue quien llegó a provocarla el día de los hechos, hiriéndola en su amor propio, confesando su infidelidad, mediante relación con otra mujer.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta no se fundamentó en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, razón por la cual, la resolución de sanción consultada con la judicatura, no es digna de confirmación, declarando la ineficacia de la misma, y ordenando la devolución del expediente a la dependencia administrativa de origen, para que reponga la actuación, desde la admisión del incidente, en la que deberá tener en cuenta que la medida de protección, cuyo incumplimiento se denunció, no se hizo extensiva al agresor inicial, quien en este trámite actuó como incidentante. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No confirmar la resolución consultada.



SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior negativa, se declara la ineficacia de la resolución consultada, y

3. – Se ordena la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para que reponga la actuación declarada ineficaz, con arreglo a lo dicho en la parte motiva de este proveído. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy dieciséis de septiembre de 2022, el presente asuntó, observando que este despacho no debió avocar conocimiento del mismo, por cuanto, quien confirmó la resolución que impuso la multa, fue el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite de Conversión de Multa en arresto No. 2022-00307-00.

Demandante: YENIFER CAROLINA UNDA TRUJILLO.

Demandado: ELOY JOSE GONZALEZ MISAL.

ASUNTO: De acuerdo a lo que informa la secretaria el juzgado en el ejercicio de control de legalidad Dispone:

Se declarará sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 5 de agosto pasado.

Como consecuencia de lo anterior, se entra a estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar el asunto del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se profirió la sentencia que confirmo la resolución consultada y que sancionó al demandado a pagar la multa cuya conversión se pretende, se profirió en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

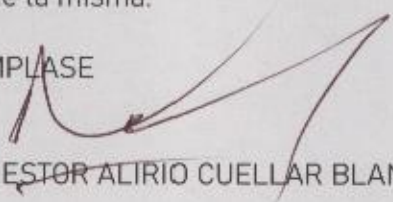
2.- Por lo anterior, se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el reseñado despacho, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia donde se confirmó la resolución cuya conversión se pretende, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00309-00.

Demandante: LUZ MARINA DIAZ AMAYA Y OTROS

Causante: DORIS DIAZ AMAYA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante DORIS DIAZ AMAYA (QEPD.), fallecida el 31 de diciembre de 2019, en la ciudad de Yopal.

2.-RECONOCESE a los señores LUZ MARINA DIAZ AMAYA, ALBINA DIAZ AMAYA, NORA RINCON DIAZ (esta en representación de su señora madre PRESENTACION DIAZ AMAYA (Q.E.P.D.), ALIRIO DIAZ AMAYA, MARTHA YANET DIAZ AMAYA, CESAR MIGUEL VEGA AMAYA (este en representación de su señora madre AMELIA AMAYA), INES DIAZ AMAYA, TOMAS DIAZ AMAYA y MARLENY DIAZ AMAYA como herederos en su calidad de hermanos y representante de algunos de estos, de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-1721. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4.2.- El embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-54829. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4.3- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea a nombre de la causante, en las entidades bancarias, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO



POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER y BANCO SUDAMERIS. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

5.- Reconócese a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00310-00.

Demandante: MARIA FERNANDA YEPES ORTIZ
Demandado: MARIA HELENA ORTIZ FERNANDEZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00311-00.
Demandante: OVELIO PIRAQUIVE CASTELLANOS
Demandado: FABIOLA MILENA VASQUEZ TORRES

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Igualmente córrase traslado al Ministerio Público para que intervenga como parte.

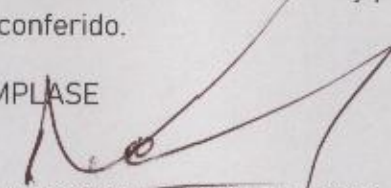
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- A la prueba de ADN allegada junto con la demanda se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio acreditado indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el laboratorio que corresponda.

5.- Reconócese a la Dra. DABEIBA ALEJANDRA PIRAQUIVE CASTELLANOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00314-00.
Demandante: CAROLAY ALEXANDRA ARIAS BENÍTEZ.
Demandado: ESTEBAN DAVID GARCÍA GUZMÁN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CAROLAY ALEXANDRA ARIAS BENÍTEZ y en contra de ESTEBAN DAVID GARCÍA GUZMÁN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2'606.400.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias extraordinarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2020 hasta el mes de mayo de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$195.480), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de los intereses legales causados sobre las cuotas alimentarias extraordinarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2020 hasta el mes de mayo de 2022, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 5'426.778.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2019, hasta el mes de junio de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.919.719.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa, dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de abril del año 2020 hasta el mes de abril de del año 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO BBVA, ANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTIÚN MILLONES DE PESO (\$21.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte en el REDAM se deniega pues la ley que lo creo no se ha reglamentado.

6.- Reconócese a la universitaria DANIELA MONSALVE CAMACHO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00315-00.

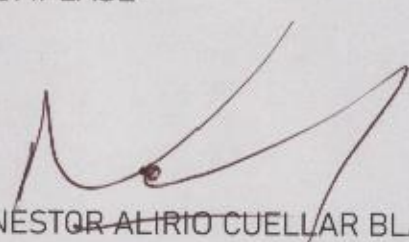
Demandante: EMILSEN RODRIGUEZ REINA

1.- A la demanda de la referencia no se le da tramite, pues ya existe otra en curso, con relación al mismo tema.

2.- En firme este proveído inactívese el expediente en la plataforma del juzgado.

3.- Ordénase el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

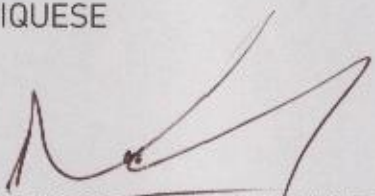
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00317-00.

Demandante: NURY LORENA SILVA GALINDO
Demandados: FREDY AUGUSTO PARRA BELLO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00318-00.

Demandante: TALIA VALENTINA WILCHES CUELLAR
Demandados: LUIS ROJAS TOLOSA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00319-00.

Demandante: GLADIS ERENCINDA VARGAS ALVAREZ
Demandados: LUIS JAVIER CELY ROJAS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00320-00.

Demandante: CHRISTOPHER JOSEPH GARCIA TRIANA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO SICUAMIA TRIANA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de agosto de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00321-00.

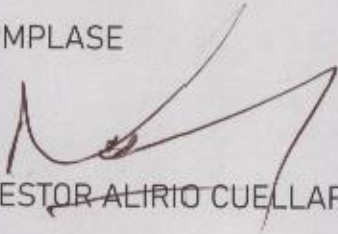
Demandante: GONZALO ARTURO GALAN BACCA
Demandado: ZORAIDA DEL CARMEN VACA GALÁN.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. DIEGO A. TORRES PORTILLA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2022-00323-00.

Demandante: ANGIEES MARCELA BARON OROS.

Demandado: JHEYSON GERARDO NIÑO MESA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem. Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

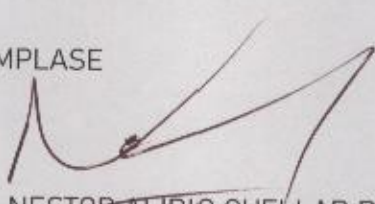
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a la ley 2213 de junio pasado.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis. Ofíciase.

5.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

6.- El defensor de familia, actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00325-00.

Demandante: DEISY YERALDINE ÁLVAREZ PIRACON
Demandada: JONATHAN CHAPARRO RAMÍREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

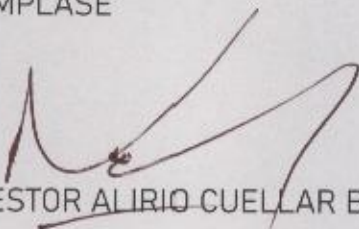
Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria LEIDY JOHANA ROJAS MUÑOZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Tiénese al universitario YULIETH TATIANA CHAPARRO PÉREZ, como apoderado sustituto de su homóloga LEIDY JOHANA ROJAS MUÑOZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00326-00.

Demandante: ERICA PAOLA FONSECA.

Demandada: MANUEL EUCLIDES GERARDINO VIÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- La demandante actúa en causa propia por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00327-00.

Demandante: ENRIQUE SOLANO.

Demandado: FLORE EDALID SOLANO y NINI JOHANA SOLANO ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ENRIQUE SOLANO y en contra de FLORE EDALID SOLANO y NINI JOHANA SOLANO ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.839.198), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por los demandados desde el mes de febrero del año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- SEISCIENTOS TREINTA Y UNOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$631.420), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por los demandados en diciembre de 2019, 2020 y 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Reconócese al universitario ERIC FABIAN TINEO SUARIQUE, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00328-00.

Demandante: SANDRA LILIANA NIÑO FARFAN

Demandada: JHOAN SEBASTIAN ORTIZ GONZALEZ.

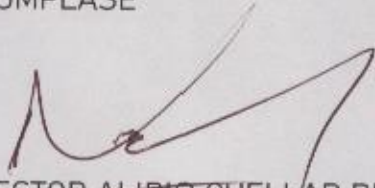
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de junio pasado.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese a la universitaria MAYERLY MUÑOZ MARTÍNEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00329-00.

Demandante: SANDRA MILENA IBAÑEZ RODRIGUEZ
Demandada: CRISTIAN DAVID CAMPO MORENO.

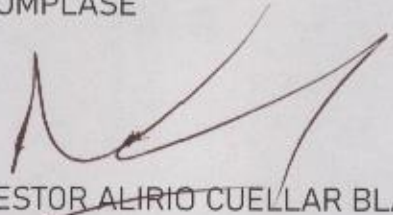
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese a la universitaria ANGIE DANIELA CONDIA RODRIGUEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00330-00.

Demandante: MARIA HERMINIA LOMBANA

Demandado: HEREDEROS DE JAIRO ALONSO OTALORA MOTTA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítase por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JAIRO ALONSO OTALORA MOTTA. Para el efecto se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Reconócese al Dr. JOAQUIN FELIPE NEGRETTE SEPULVEDA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00331-00.

Demandante: GERMAN ALBERTO ARAMBULA GALVIS
Causante: GERMAN ARAMBULA CAMARGO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante GERMAN ARAMBULA CAMARGO (QEPD.), fallecido el 24 de abril de 2021, en la ciudad de Bogotá.

2.-RECONOCESE al señor como heredero en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte sobre los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite de propiedad del causante, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20673653, 470-28113, 470-137820. Inscritos en las oficinas de registro de la ciudad de Bogotá, Aguazul y Yopal respectivamente. Ofíciase a las mencionadas oficinas.

4.2- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea a nombre del causante, en las entidades bancarias, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES "COMEEC". Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.



4.3- El embargo y retención de las sumas de dinero que le adeude al causante la empresa ECOPETROL S.A. Oficiése Al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

5.- Reconócese a la Dra. EVELYN GARCIA RAMIREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00332-00.

Demandante: ANA ELSA NIÑO SAENZ.

Demandada: HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- Reconócese a la Dra. ANA MERITA RINCON ALBARRACIN como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2022-00333-00.
Demandante: ROBISON DAVID YEPES AMAYA
Demandado: ALBA MARTHA AMAYA PLATA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrese traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C. G. del P. y el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- Del escrito de valoración de apoyos allegado junto con la demanda, se corre traslado a los interesados y al ministerio público por el termino de diez (10) días, dando aplicación a lo establecido en el numeral sexto del artículo 38 de la ley 1996 de agosto de 2019.

3.- Cumplido lo anterior y vencido el termino vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. BRYAM ANDRES IBAÑEZ VARGAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2022-00334-00.

Demandante: NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
Demandada: HERMES BENITEZ ADAN.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Reconócese al Dr. JOSE MANUEL SERRANO SIERRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00335-00.
Demandante: ALEXANDER BERNAL TELLO
Demandado: INGRY LIZETH CUBIDES GALLEG0

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítase por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Igualmente córrase traslado al Ministerio Público para que intervenga como parte.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio acreditado indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el laboratorio que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00336-00.

Demandante: LEIDY TUMAY INOCENCIO.

Demandada: NILFER JERONIMO PIDACHE.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP, aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. ANGEL DANIEL BURGOS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00337-00.
Demandante: AMANDA FLOR ALVAREZ GARAVITO.
Demandado: HEREDEROS DE JULIO HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JULIO HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA. Para el efecto se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

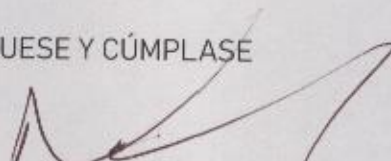
2.- Accédese a lo solicitado por la demandada. Como consecuencia de lo anterior se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No 470-17585, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Yopal (Casanare). Ofíciase.

4.- Reconócese a la Dra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00338-00.

Demandante: LUZ ANGELA PRADILLA LANDAZABAL
Causante: ÁLVARO AUGUSTO ROA VARGAS.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 6., del artículo 489 del CGP.
- 2.- Determine el valor de la cuantía, esto con el fin de establecer la competencia.
- 3.- Reconócese al Dr. HENRY HUMBERTO LEON BENAVIDES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00341-00.

Demandante: CLARA ELVIRA URZOLA CARABALLO

Demandada: DANIEL ANDRES BECERRA LOZADA

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00342-00.

Demandante: EBLIN JICET BUITRAGO GARCIA.

Demandado: JOSE YUNIO ACEVEDO BAYONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de EBLIN JICET BUITRAGO GARCIA y en contra de JOSE YUNIO ACEVEDO BAYONA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.402.800), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias extraordinarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2022 hasta el mes de agosto de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Por la especie de seis (6) mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el mes de diciembre de 2021 y marzo de 2022, más las que en lo sucesivo se causen.

1.3.- DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de los gastos educativos para la vigencia 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$436.500), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de los medicamentos no pos para la vigencia 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.



2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Accédese a lo solicitado por la demandada. Como consecuencia de lo anterior se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante debido a que la defensoría realizó el estudio socio económico.

7.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00343-00.
Demandante: EUCI MARIA LOPEZ CAMARGO.
Demandada: CAMPO ELIAS MARTINEZ SOCHA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, cítese y emplácese al demandado. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-26279. Inscrito en las oficinas de registro de esta ciudad. Ofíciase.

4.2.- Se niega el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas BWA-730, por cuanto la profesional del derecho no menciona la oficina de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante.

5.- Reconócese a la Dra. AURELIA ANDREA VALERO REYES como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00344-00.

Demandante: GINETH LIZETH VELANDIA BAUTISTA
Demandados: WILLIAM ANDRES PULIDO MORA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

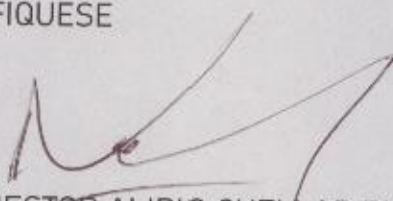
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00345-00.

Demandante: SANDY MARLEY CATIMAY GUTIERREZ
Demandados: JUAN SEBASTIAN LOPERA GALVIS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00346-00.

Demandante: SANDRA MILENA NUÑEZ VEGA
Demandado: FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2022.

2.- Reconócese al Dr. JOSE ANTONIO CARDENAS RIOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Licencia para enajenar bienes de menores No. 2022-00347-00.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

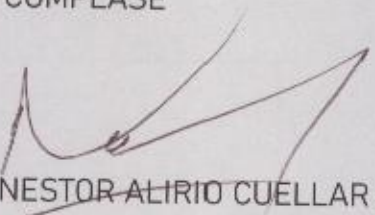
1.- De ésta y sus anexos, córrese traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 y ss. del C. G. del P.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

3.- RECONÓCESE al Dr. MARTIN BAYONA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 2 vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente recurso extraordinario de revisión, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión No. 2022-00350-00.

1.- Sin avocar conocimiento por este despacho, se ordena devolver el expediente de la referencia a la oficina de reparto, para que sea repartido al competente.

2.- en firme este proveído y cumplido lo anterior, inactívese en el micrositio del juzgado y archívese el mismo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2022, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

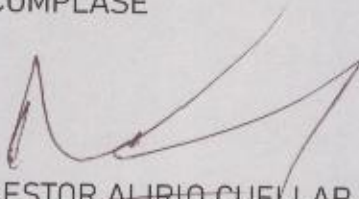
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2022-00352-00.

Demandante: ELSIE NAURETT FRANCO BARON
Demandado: CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 033, fijado hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o